

**EXPTE N°13-00714175-5/1 "BUENANUEVA  
NANCY MIRIAM BEATRIZ Y OTS. EN  
J°88760/54758 BUENANUEVA NANCY MIRIAM  
BEATRIZ Y OTS. c/ LOPEZ MAIRA ALEJANDRA  
Y OTS. p/ D y P p/REP"**

**-SALA PRIMERA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada a fs. 630 y siguientes por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en autos 54.758 caratulada "Buenanueva Nancy y Ots. c/ López Maira Alejandra y ots. p/ DyP".

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparecieron los actores e interpusieron demanda de daños y perjuicios en contra de María Alejandra López y Nelson Horacio López en su carácter de propietaria y conductor, respectivamente del vehículo Renault 18 GTX dominio REJ 245.

Relataron que el 11 de marzo de 2.011 siendo aproximadamente las 11:30 horas Nancy Buenanueva se encontraba en su lugar de trabajo en el Club Fruilano donde se desempeñaba como cobradora del estacionamiento en la barrera de ingreso y egreso de vehículos. Agregaron que

el día mencionado cuando fue a cobrarle al demandado le profirió insultos, negándose a pagar el monto de la playa de estacionamiento, realizó una maniobra de retroceso y luego avance, impactando a la Sra. Buenanueva en la parte del abdomen y se retiró del lugar.

Alegaron que la actora se encontraba cursando el quinto mes de embarazo y el golpe le provocó suba de presión y pérdida de líquido amniótico. Que con posterioridad al hecho se constata la ausencia de latidos fetales.

Reclama indemnización por gastos médicos, de traslado y farmacia, pérdida chance y daño moral.

- En primera instancia se desestimó la demanda por ser improcedente con costas a su cargo.

La parte actora interpuso recurso de apelación.

- La Cámara de apelaciones rechazó el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 569 en contra de la sentencia glosada a fs. 563/568.

## **II. AGRAVIOS:**

La parte recurrente afirma que la sentencia dictada por el Juez A quo viola el derecho de defensa y el debido proceso, cuestiona la interpretación ilógica de los artículos 1109 y 1113 del Código Velezano, desplazando la responsabilidad objetiva de manera ilógica y arbitraria obviando la totalidad de la prueba ren-

dida en autos (expediente penal, pericias médicas y psicológicas, informe del cuerpo médico forense e historia clínica) en desmedro de sus derechos.

Afirma que ambas instancias judiciales resultan ser arbitrarias, pulverizan el plexo probatorio rendido en el expediente sujetando las sentencias dictadas exclusivamente en las declaraciones testimoniales evaluadas arbitrariamente.

### **III. CONSIDERACIONES**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que existe falta o insuficiencia probatoria respecto del hecho. Concuerda el Juez A Quo con la Jueza de Primera Instancia en cuanto a que ninguna de las pruebas arrojadas generan convicción sobre la ocurrencia del hecho denunciado. Afirmó que al no haberse acreditado el hecho generador del daño, no surge responsabilidad en cabeza de los demandados y por tanto no resulta procedente la condena por el daño que se peticiona.

Las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas por las recurrentes ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

Los recurrentes no aportan prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa

extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria

#### **IV.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 25 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PAGANANI  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General